

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor DANIEL EDUARDO AVENDAÑO RODRIGUEZ, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor DANIEL EDUARDO AVENDAÑO RODRIGUEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición, el accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición fue radicado el 7 de noviembre de 2023, solicitando copia de los documentos públicos en virtud al artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, además de indicar que, en caso de no tener competencia para la contestación de su petición, se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta la petición de tutela en los artículos 20, 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señala la existencia de procedencia y legitimidad existente en la presente acción de tutela, establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Sentencia T-526 de 1992.

La parte accionante como fundamentos de derecho trae a colación lo consagrado en el Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10, Ley 1437 de 2011.

Pretende el accionante se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar contestación dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

LUZ ESTELA CLAVIJO FANDIÑO, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL EDUARDO AVENDAÑO RODRIGUEZ, argumentando que la accionante recurre a la presente acción, para que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental de petición; porque a su juicio está siendo vulnerado por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, como soporte de la causa de la tutela manifiesta el accionante se debe ordenar entregar respuesta de fondo a la petición radicada el 7 de noviembre de 2023.

Señala la accionada que la petición aludida por el accionante no fue radicada ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y solicita se tenga en cuenta que el correo electrónico no corresponde a los de esa Secretaría, que la dirección electrónica señalada por el accionante se encuentra deshabilitada.

Indica que desde el pasado 30 de junio de 2023 la UT SIETT finalizó operaciones comoquiera que terminó el contrato de concesión 001 de 2006 entre la Unión Temporal y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, que la única dirección autorizada para la recepción de escritos petitorios y memoriales es: contactenos@cundinamarca.gov.co.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el señor DANIEL EDUARDO AVENDAÑO RODRIGUEZ, el 7 de noviembre de 2023.

Reitera que la petición no fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que como fue expuesto en los hechos, el radicado descrito por el accionante no corresponde al asignado por la Secretaría de Transporte y Movilidad, por ende; no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional, que la jurisprudencia dispone que, se debe respetar el principio de oportunidad, esto es; emitir respuesta dentro de los términos legales al peticionario. que como esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no conoció sobre la solicitud se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Indica que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha determinado que se entiende por legitimación por activa en tutela y legitimación por pasiva en tutela. Refiere la sentencia T-597- 09.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, y como consecuencia se desvincule a esa Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que en el presente caso los términos para resolver de fondo la solicitud no han transcurrido.

Refiere la sentencia T-130/14.

Se tenga como pruebas las aportadas por el accionante y los pantallazos insertos en el escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna el señor DANIEL EDUARDO AVENDAÑO RODRIGUEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo

de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente...”

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante en su escrito de tutela indica que radicó derecho de petición ante la accionada, observa este juzgado que la petición fue radicada en el correo electrónico sibate@siettcundinamarca.com.co, juridicasibate@siettcundinamarca.com.co, info@siettcundinamarca.com.co y esa concesión desde el pasado 30 de junio de 2023 finalizó operaciones comoquiera que terminó su relación contractual con la Gobernación de Cundinamarca.

Como el derecho de petición fue allegado junto con el escrito de tutela en la notificación de la admisión de la petición de tutela, se tiene que en el presente caso, los términos para resolver de fondo la solicitud ya transcurrieron, si bien es cierto los Despachos Judiciales incluido el de Sibate, nos encontrábamos en vacancia judicial, no sucede lo mismo para las aquí accionadas, a quienes ya les feneció el término para dar contestación de fondo al derecho de petición radicado por el accionante, teniendo en cuenta que el mismo fue notificado y puesto en su conocimiento por este Despacho Judicial, el pasado 19 de diciembre de 2023.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado el señor DANIEL EDUARDO AVENDAÑO RODRIGUEZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición enviada por el señor DANIEL EDUARDO AVENDAÑO RODRIGUEZ, el 7 de noviembre de 2023, por correo electrónico, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor DANIEL EDUARDO AVENDAÑO RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C. N° 1.070.331.118, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición enviada por el señor DANIEL EDUARDO AVENDAÑO RODRIGUEZ, el 7 de noviembre de 2023 por correo electrónico en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ